

20152 *DECRETO 2872/1974, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Conjunta de Investigación Agraria, de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura.*

La investigación científico-técnica en el sector agrario debe y puede contribuir de modo principal a la realización de los objetivos socio-económicos señalados por la Política Nacional. El costo de aquélla, de suyo elevado, sólo puede justificarse en la medida de su contribución al bienestar de los españoles.

Sin menoscabo de la prestación obligada de las Ciencias básicas de rentabilidad mediata, pero condicionadoras del ulterior progreso científico y tecnológico, es aconsejable que el potencial investigador del país se oriente selectivamente, de forma programada y permanente, hacia aquellas cuestiones de la problemática agraria cuya resolución permita incidir favorablemente sobre la producción y calidad alimentarias y las condiciones de vida de los agricultores.

Para el cumplimiento de estas finalidades, conviene establecer un instrumento que, dotado de las competencias adecuadas, coordine las actuaciones de los Organos investigadores pertenecientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Conjunta de Investigación Agraria de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura para ensamblar la actividad de los Centros de Investigación de ambos Departamentos, relacionados con el sector agrario, en orden a mejorar la productividad y competitividad agrarias y la calidad de la producción y consumo.

Artículo segundo.—La Comisión Conjunta de Investigación Agraria funcionará en Pleno y en Permanente, con arreglo a la composición siguiente:

Pleno

Presidentes: Ministros de Educación y Ciencia y de Agricultura.

Vicepresidentes: Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Vocales: Seis miembros por cada uno de los dos Ministerios interesados, que se nombrarán por los respectivos Ministros mediante propuesta conjunta del C. S. I. C. y el I. N. I. A.

Permanente

Presidentes: Los Vicepresidentes de la Comisión.

Vocales: Cuatro miembros de la Comisión, dos por cada Departamento, designados por los respectivos Ministros a propuesta conjunta de los Vicepresidentes de la misma.

Actuarán como Secretario de actas alternativamente el Vicesecretario de Asuntos Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Secretario general del I. N. I. A.

Artículo tercero.—El Pleno de la Comisión se reunirá preceptivamente tres veces al año y, además, siempre que lo convoque la Presidencia o lo solicite razonadamente la Permanente. Será presidido alternativamente por los Ministros, quienes podrán delegar en los Subsecretarios de los respectivos Departamentos.

La Permanente de la Comisión se reunirá preceptivamente seis veces al año y, además, siempre que sea convocada por la Presidencia. Será presidida alternativamente por los Vicepresidentes de la Comisión.

Artículo cuarto.—Serán funciones de la Comisión:

a) Establecer las prioridades de la investigación científico-técnica en el sector agrario, de conformidad con las directrices de política científica acordadas por el Gobierno.

b) Coordinar la actividad investigadora de los Organismos dependientes de ambos Departamentos ministeriales y programar y decidir la realización conjunta, por dos o más Centros de ambos Departamentos, de determinados programas de investigación.

c) Proponer la distribución de los fondos y recursos de todo orden que puedan asignarse a los Programas de Investigación conjuntos, supervisando la administración de los mismos, es-

pecificar las funciones del personal adscrito a dichos Programas y cuanto conduzca al mejor cumplimiento de los fines que en la presente disposición se establecen.

d) Proponer reformas estructurales, creación de plazas y dotación de cuantos medios y servicios se consideren convenientes para una mejor coordinación.

La Permanente se configura, a los efectos anteriores, como Organos de trabajo de la Comisión con facultad de propuesta y cuantas otras se le confieran expresamente por el Pleno.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura, se arbitrarán anualmente los créditos para el normal funcionamiento de la Comisión y se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de cuanto antecede.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20153 *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Estado Español, sobre transportes internacionales por carretera, hecho en Copenhague el 12 de junio de 1974.*

El Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Estado Español, deseosos de fomentar los transportes de viajeros y de mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de su territorio, convienen en lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO

1. Las Empresas establecidas en Dinamarca o en España quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o mercancías por medio de vehículos automóviles matriculados en su respectivo país, tanto entre los territorios de las dos Partes Contratantes, como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes, por medio de un vehículo matriculado en el país de la otra Parte Contratante.

I. TRANSPORTES DE VIAJEROS

ARTICULO 2.º

Todos los transportes de viajeros entre los dos países, o en tránsito a través de su territorio, que se efectúen por medio de vehículos de más de ocho plazas sentadas, además del conductor, se someten al régimen de autorización previa, con la excepción de los transportes a que se refiere el artículo 3.º del presente Acuerdo.

ARTICULO 3.º

1. No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los transportes turísticos discretionales denominados a puerta cerrada, es decir, cuando el vehículo transporte durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros, y regresa al país de partida sin tomar ni dejar viajeros durante el trayecto.

b) Los transportes discretionales en los que el viaje de ida se realice con el vehículo cargado y el de regreso con el vehículo vacío.

2. Para los transportes ocasionales que cumplan estas condiciones el vehículo deberá ir acompañado de un documento de control establecido de común acuerdo por las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 4.º

1. Las peticiones de autorizaciones para servicios regulares, sean o no turísticos, se dirigirán a la Autoridad competente del país en que esté matriculado el vehículo, acompañadas de los documentos que se fijarán en el Protocolo a que hace referencia el artículo 19 del presente Acuerdo.

2. Si la Autoridad competente del Estado en que está domiciliado el peticionario tiene la intención de aceptar la petición a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberá remitir un ejemplar de ésta a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante.

3. La Autoridad competente de cada Parte Contratante concede la autorización para su propio territorio. Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes se transmitirán sin demora las autorizaciones concedidas.

4. Las Autoridades competentes conceden, en principio, las autorizaciones sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO 5.º

1. Las peticiones de autorizaciones para el transporte de viajeros que no reúnan las condiciones mencionadas en los artículos 3.º y 4.º del presente Acuerdo se someterán a la misma tramitación que la citada en el artículo 4.º

2. Excepcionalmente, un vehículo que tenga que entrar en vacío para auxiliar a otro vehículo averiado de la misma nacionalidad no necesitará autorización previa. Este transporte se realizará conforme a las disposiciones que se fijarán de común acuerdo por las dos Partes Contratantes.

II. TRANSPORTES DE MERCANCIAS.

ARTICULO 6.º

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta ajena o por cuenta propia, procedentes de o con destino a uno de los Estados contratantes, efectuados con vehículos matriculados en el otro Estado contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de uno de los Estados contratantes realizado por vehículos matriculados en el otro Estado, se someterán al régimen de autorización previa.

2. Quedan, sin embargo, dispensados de autorización los transportes que figuran en el Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 7.º

Las autorizaciones de transporte se conceden a las Empresas por las Autoridades competentes del país de matriculación de los vehículos pertenecientes a dichas Empresas, dentro del límite de los contingentes fijados cada año, de común acuerdo, por las Partes Contratantes.

Con este fin, las Administraciones competentes de los dos Estados intercambiarán los impresos necesarios, en blanco.

ARTICULO 8.º

Estarán sometidos a la concesión de autorización, pero considerados fuera de contingente, los transportes que figuran en el Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 9.º

1. Las autorizaciones, conforme a los modelos fijados de común acuerdo por las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, serán de dos tipos:

a) Autorización válida para uno o más viajes de ida y vuelta y cuyo plazo de validez no podrá exceder de dos meses.

b) Autorización válida para un número indeterminado de viajes de ida y vuelta y cuyo plazo de validez será de un año.

2. Las autorizaciones irán acompañadas de una relación de características del viaje en la que se especificarán las características de éste, y que deberán cumplimentar los beneficiarios antes de iniciarlo.

3. La autorización de transporte confiere al transportista el derecho a cargar mercancías en el viaje de vuelta, en las condiciones fijadas en el Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 10

Se entiende por transporte triangular el que se realiza, entre el territorio de una de las Partes Contratantes y un tercer país, por los transportistas de la otra Parte Contratante. Para efectuar estos transportes, los transportistas interesados deberán solicitar una autorización especial de las Autoridades del otro país, que podrá concedérselas en la forma indicada en el Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 11

Las autorizaciones, así como las relaciones de características del viaje se devolverán por los beneficiarios al Servicio que las hubiera concedido después de su utilización, o cuando haya expirado su plazo de validez en caso de no utilización de las mismas.

Las relaciones de características del viaje deberán sellarse en la Aduana.

III. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 12

1. Las Autoridades competentes expedirán gratuitamente las autorizaciones previstas en el presente Acuerdo.

2. Las autorizaciones y las relaciones de características deberán acompañar siempre a los vehículos y se presentarán a requerimiento de los agentes encargados del control.

3. Las relaciones de características del viaje deberán controlarse por la Aduana, de conformidad con la reglamentación nacional, a la entrada y a la salida del Estado para el cual sean válidas.

ARTICULO 13

Las Empresas de transporte y el personal a sus órdenes deberán respetar la reglamentación del transporte y de la circulación por carretera, en vigor en el territorio recorrido; el transporte que realicen deberá atenerse a las condiciones de las autorizaciones.

ARTICULO 14

1. En materia de pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo vacío o cargado sobrepasan los límites admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo podrá realizar el transporte únicamente si está provisto de una autorización especial concedida por la Autoridad competente de dicha Parte Contratante.

3. Si esta autorización limita la circulación del vehículo a un itinerario determinado, el transporte sólo podrá realizarse en dicho itinerario.

ARTICULO 15

Las Empresas que realicen los transportes previstos en el presente Acuerdo deberán pagar, por los transportes efectuados en el territorio de la otra Parte Contratante, los impuestos y las tasas en vigor en aquel territorio.

ARTICULO 16

1. Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de las Empresas de transporte y de su personal, y se comunicarán las infracciones comprobadas y las sanciones propuestas.

Las sanciones aplicables, independientemente de las eventuales sanciones económicas legales, podrán ser las siguientes:

a) Una advertencia.

b) La supresión, temporal o definitiva, parcial o total, del derecho de efectuar transportes al amparo del artículo 1.º del presente Acuerdo, en el territorio del Estado en que se haya cometido la infracción.

2. Las Autoridades que apliquen la sanción deberán comunicarlo a las que la hubieran solicitado.

ARTICULO 17

Cada una de las Partes Contratantes designará, y pondrá en conocimiento de ello a la otra Parte, cuáles son las Autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas establecidas en el presente Acuerdo. Las Autoridades designadas intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

ARTICULO 18

1. Para la buena ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las Autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

ARTICULO 19

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes Contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo, cuando se estime necesario.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fije por ambos Gobiernos.

Se suscribe por un año; se prorrogará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes Contratantes con una antelación mínima de tres meses con respecto a la expiración del período en curso.

Hecho en Copenhague el 12 de junio de 1974, en dos ejemplares originales en lengua francesa.

Por el Gobierno español:
ANTONIO VALDES
Y GONZALEZ ROLDAN

Por el Gobierno danés:
KRESTEN DAMS-GAARD

El Acuerdo entró en vigor el 1 de octubre de 1974.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20154 DECRETO 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

La Orden ministerial de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, sobre cómputo de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo en el coeficiente, entonces en vigor, de fondos públicos, constituyó una interesante innovación que completaba la normativa existente en materia de crédito a la exportación y establecía un mecanismo de apoyo a la financiación de naturaleza similar al implantado posteriormente con carácter general por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

La experiencia adquirida y la conveniencia de completar el actual cuadro de figuras de crédito a la exportación aconsejan dictar una nueva regulación adaptada a la normativa de la Ley de Crédito Oficial que extienda de manera explícita esta modalidad de crédito a la exportación a la financiación con cargo al Crédito Oficial, señale el tratamiento a otorgar a la posible incorporación de materiales extranjeros, haga más operativas las condiciones establecidas en la Orden de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, e indique un procedimiento eficaz para la autorización de casos especiales por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión esta-

blecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en el presente Decreto, concedan a Empresas españolas para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes exportados mediante pedido en firme.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El importe máximo que podrá computarse en el coeficiente de inversión será el ochenta por ciento del precio pactado. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, gozarán de diez puntos porcentuales adicionales.

b) El plazo máximo de los créditos será de hasta doce meses, se contará a partir de la fecha de la exportación, y no podrá sobrepasar en ningún caso el plazo de pago autorizado en la correspondiente licencia de exportación.

c) Los bienes exportados deberán estar incluidos en los sectores señalados por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Artículo tercero.—En el caso de exportaciones de bienes que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cantidad que excedan del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que, de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo quinto, se autorice un porcentaje superior.

Artículo cuarto.—Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumenta la operación, o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Hacienda, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en el apartado b) del artículo segundo y en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior, dentro del régimen oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

20155 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 sobre extensión del crédito para financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras de productos hortofrutícolas.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras establece, en su número 3, el procedimiento de revisión y modificación de los sectores beneficiarios de esta figura de crédito.

Las perspectivas que presenta y las circunstancias de mercado porque atraviesa nuestra exportación hortofrutícola aconsejan la extensión a estos sectores de la modalidad de crédito para